



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 25 de agosto de 2026
C-SAM-72-26

Señora Alcaldesa:

Ref.: Competencia para conocer los procesos de lanzamiento por intruso tramitados por los Corregidores de Descarga tras la entrada en vigencia de la Ley 467 de 2026.

Me dirijo a usted con respeto, en atención a la Nota DS-1139-2026, recibida en este Despacho el 29 de julio de 2026, mediante la cual eleva consulta jurídica respecto de la autoridad competente para continuar la tramitación y resolver los procesos de lanzamiento por intruso conocidos entre los años 2014 y 2018 por los antiguos Corregidores de Descarga.

Luego de una lectura prolija de su escrito, conviene precisar, desde el inicio, que el criterio que aquí se emite posee carácter estrictamente orientador y no vinculante, conforme a las atribuciones conferidas a la Procuraduría de la Administración por el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Por lo tanto, su finalidad consiste en ofrecer una interpretación jurídica del marco normativo aplicable y aportar elementos de análisis que puedan servir de apoyo a la autoridad consultante para la adopción de la decisión que estime procedente, dentro del ámbito de sus competencias legales.

I. Lo que se consulta

De la nota consultiva se desprenden las siguientes interrogantes:

¿Corresponde a la Alcaldesa Municipal expedir órdenes de cierre y archivo o ejecución de los procesos de lanzamiento por intruso tramitados entre los años 2014 y 2018 por los antiguos Corregidores de Descarga?

¿O deben dichos procesos ser transferidos al Ministerio de Gobierno, con fundamento en la Ley 467 de 24 de abril de 2025?

Honorable Señora
STEFANY DAYAN PEÑALBA
Alcaldesa del Distrito de Arraiján
E. S. D.

II. Criterio jurídico de este Despacho ...

II. Criterio jurídico de este Despacho

Del análisis de la consulta planteada, este Despacho observa que la cuestión jurídica sometida a consideración se centra en determinar cuál es la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico vigente, resulta competente para continuar la tramitación y adoptar las decisiones que se encuentren pendientes respecto de los procesos de lanzamiento por intruso que fueron tramitados por los antiguos Corregidores de Descarga.

A partir de esta delimitación, el análisis que sigue se circunscribirá a determinar la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico vigente, resulta competente para conocer de dichos procesos y adoptar las decisiones que se encuentren pendientes.

La adopción de decisiones relativas a la continuación, archivo, terminación o ejecución de lo actuado constituye una actuación decisoria dentro del procedimiento, en tanto produce efectos jurídicos sobre la situación procesal de las partes y determina la continuación o culminación del expediente. En consecuencia, corresponde que tales actuaciones sean adoptadas por la autoridad que ostente la competencia legal para ello.

Sobre el particular, debe tenerse presente que la competencia administrativa constituye una atribución de derecho estricto, cuya existencia y alcance deben encontrar fundamento en una norma jurídica vigente. En tal sentido, ninguna autoridad pública puede ejercer válidamente funciones que el ordenamiento jurídico haya atribuido a otro órgano o entidad.

En este contexto, la Ley 467 de 24 de abril de 2025 subrogó la Ley 16 de 17 de junio de 2016 y estableció un nuevo régimen para la Justicia Comunitaria de Paz, cuya organización y funcionamiento quedaron adscritos al Ministerio de Gobierno. Posteriormente, el Decreto Ejecutivo No. 25 de 29 de julio de 2025 reglamentó dicha Ley y desarrolló las disposiciones necesarias para su implementación.

Conviene destacar, además, que el régimen establecido para la Justicia Comunitaria de Paz distinguió entre las funciones ordinarias atribuidas a las autoridades municipales en materia de policía administrativa y aquellas ejercidas por los Corregidores de Descarga respecto de las causas iniciadas con anterioridad a la implementación de dicho sistema. En este último supuesto, la actuación de los Corregidores de Descarga respondía a un régimen de carácter transitorio, dirigido a sustanciar y culminar las causas pendientes provenientes del sistema anterior, entre las cuales se encontraban los procesos de lanzamiento por intruso. Esta distinción permite advertir que la intervención de los Corregidores de Descarga no puede equipararse a una competencia ordinaria y permanente de los municipios, sino que obedecía a un régimen especial establecido para atender la transición entre el sistema anterior y la Justicia Comunitaria de Paz.

Esta consideración ...

Esta consideración resulta particularmente relevante frente al régimen actualmente vigente, toda vez que el Decreto Ejecutivo No. 25 de 29 de julio de 2025 contempló expresamente mecanismos para la atención de las causas pendientes provenientes del régimen anterior. Así, su artículo 102 prevé la posibilidad de que el Ministerio de Gobierno adopte un programa de descarga mediante Jueces Comunitarios de Descarga para atender las causas ingresadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 467 de 2025, veamos:

“Artículo 102. El Ministerio de Gobierno estará facultado para adoptar un programa de descarga de procesos, para que mediante Jueces Comunitarios de descarga se sustancien y resuelvan las causas ingresadas a las Casas de Justicia Comunitaria antes de la entrada en vigencia de la Ley 467 de 2025, que así lo requieran. El programa de descarga identificará el tipo de procesos, la etapa procesal en la que se encuentre y tendrá en cuenta el volumen de los mismos y la necesidad del servicio.”

Asimismo, el artículo 103 establece un régimen específico para los procesos especiales que se encontraban en trámite al momento de la entrada en vigencia de dicha Ley, disponiendo su permanencia en las Casas de Justicia Comunitaria hasta su culminación.

De lo anterior se desprende que la entrada en vigencia de la Ley 467 de 2025 no produjo, por sí sola, la desaparición de los procesos que se encontraban pendientes de decisión bajo el régimen anterior, sino que el ordenamiento jurídico previó mecanismos específicos para garantizar su continuidad y culminación.

Por tanto, la determinación de la autoridad competente para adoptar las decisiones pendientes debe efectuarse atendiendo a las disposiciones transitorias y de implementación previstas en la Ley 467 de 2025 y en su reglamentación, y no exclusivamente al hecho de que dichos procesos hubiesen sido iniciados o tramitados bajo el régimen anterior.

En ese sentido, la circunstancia de que los procesos de lanzamiento por intruso hayan sido tramitados inicialmente por los Corregidores de Descarga no permite concluir que, una vez implementado el nuevo régimen de Justicia Comunitaria de Paz, corresponda a las autoridades municipales continuar ejerciendo funciones decisorias sobre tales expedientes ni ordenar su archivo. Por el contrario, al tratarse de actuaciones desarrolladas bajo un régimen transitorio, su continuación debe sujetarse a las reglas que el ordenamiento jurídico vigente estableció para la atención y culminación de las causas pendientes.

III. Conclusión

De este modo, la competencia para continuar la sustanciación y adoptar las decisiones correspondientes dentro de los procesos de lanzamiento por intruso tramitados entre 2014 y 2018 corresponde al Ministerio de Gobierno, por conducto de los Jueces Comunitarios de Descarga previstos en el régimen transitorio.

Esta conclusión encuentra sustento...

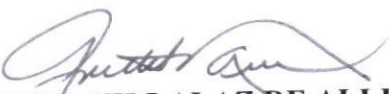
Esta conclusión encuentra sustento en que el nuevo marco normativo identifica expresamente a dicha autoridad como la encargada de atender las causas pendientes derivadas del sistema anterior, circunstancia que determina que la habilitación que anteriormente correspondía a los Corregidores de Descarga designados por los municipios no pueda extenderse al régimen actualmente vigente.

Bajo esta perspectiva, la expedición de órdenes de cierre, archivo o ejecución por una autoridad distinta de aquella prevista en el régimen vigente carecería del fundamento competencial necesario para su adopción, con las consecuencias jurídicas que de ello se deriven.

En igual sentido, la remisión de los expedientes al Ministerio de Gobierno deberá realizarse de manera coordinada entre las autoridades municipales y de justicia comunitaria.

De esta manera se da respuesta a la solicitud formulada, reiterando que lo expuesto no constituye un pronunciamiento de fondo ni un criterio vinculante respecto de lo consultado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración

GVdeA/lrgs/jgv
Ref. SAM-CON-61-26

